

Constancia. Señor Juez, le informo que una vez revisado el Registro Nacional de Abogados se comprueba que el abogado **Enrique Álvarez Posada** se encuentra habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para ejercer la profesión del derecho. A Despacho para proveer.

Carolina Gualteros Delgado
Asistente Administrativo grado 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAXALTA COLOMBIA S.A.
Demandado	INTEGRAL IPS LTDA
Auto UV	323
Radicado No.	05001 31 03 005 2019 00351 00
Decisión	Requiere, Incorpora acuerdo de pago, no accede a suspensión del proceso, reconoce personería.

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora para lo pertinente el acuerdo de pago suscrito por los extremos procesales (Baxalta Colombia S.A.S. e Integral IPS Ltda.) y la representante legal de la entidad Organización Vihonco IPS S.A.S.

Se tiene en cuenta el abono realizado por la sociedad Integral IPS Ltda. a la entidad demandante por concepto de la obligación base de ejecución y por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$979.580.000), el cual se verá reflejado en la liquidación del crédito.

Se advierte a las partes que los pagos efectuados y que se reporten para este proceso, tendrán validez únicamente frente a los extremos procesales.

En relación con la solicitud de entrega de los títulos judiciales a favor de Baxalta Colombia S.A.S., la misma no es procedente teniendo en cuenta que no se cumplen con los presupuestos señalados en el art 447 del Código General del Proceso, toda vez que no hay liquidación del crédito en firme; por tanto, se requiere a las partes para que aporten la liquidación del crédito actualizada, en aras de proceder con el trámite correspondiente.

Ahora, frente a las solicitudes de suspensión del proceso obrantes a folios 353 y 362 suscrita por las partes, el Despacho estima improcedentes aquellas peticiones, en atención a que el artículo 161 del Código General del Proceso

establece que la mencionada figura opera por solicitud de las partes solo **hasta antes de que se dicte sentencia**; y, como quiera que el presente trámite se encuentra en su etapa de ejecución en virtud de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 297 y s.s. de este cuaderno), lo pedido no es de recibo.

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia que antecede y al escrito que informa el cambio de apoderado principal, el Despacho le reconoce personería para actuar al procurador judicial **Enrique Álvarez Posada** para que represente los intereses de la sociedad ejecutante Baxalta Colomba S.A.S., de acuerdo al poder conferido para tal efecto; visible a folio 243 del expediente.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

C.G.D.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m. MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA SECRETARIA</p>
